

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APRHENSIÓN DE VEHÍCULO

ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEUDOR: FERNANDINO RAMÓN FARELO AROCA

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-00444-00

La sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por conducto de su procuradora judicial, promovió con fundamento en la Ley 1676 de 2013, solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo contra **FERNANDINO RAMÓN FARELO AROCA**, con el fin de hacerse a través de este procedimiento especial al vehículo de placas TFO506 de propiedad del precitado señor en virtud de la prenda sin tenencia constituida sobre el referido rodante.

El asunto en cuestión correspondió inicialmente al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, quien por auto del 28 de Septiembre de la presente anualidad, repelió su conocimiento al considerar que la competencia para tramitar lo requerido radicada en esta zona geográfica del país, en virtud de que el deudor se encontraba domiciliado en la capital del Departamento del Magdalena.

Estudiados los argumentos expuestos por la falladora primigenia para apartarse del conocimiento de la cuestión, así como las reglas que gobiernan la competencia territorial de los jueces en materia civil, debe desde ya anunciar el despacho que aquellos no serán acogidos con apego a lo que sucintamente se expone a continuación.

Consideró la juzgadora original que la disposición que disciplinaba la competencia por el factor territorial en el *sub judice*, era la prevista en el numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso, que estipula que “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...*”. Sin embargo, brota evidente que la entidad promotora de la aprehensión se encuentra ejercitando en este caso el derecho real de prenda con el cardinal propósito de satisfacer su crédito a través del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, lo que enmarca la competencia geográfica para la tramitación del mismo en el evento previsto en el numeral 7 *ibidem*.

En efecto, la aludida normativa reza que “**En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA - MAGDALENA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Y es que resulta que la portavoz judicial de **RCI COLOMBIA** esgrimió en su escrito genitor “*...que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional...*”, lo que la facultaba a presentar la solicitud de aprehensión en cualquier sede de la circunscripción nacional mientras se lograra detectar la ubicación del automotor objeto de esta actuación. Ante esa circunstancia, la actora seleccionó a los estrados civiles municipales de la ciudad de Bogotá, lo que era perfectamente válido si se tiene en cuenta que el rodante podría ser hallado en cualquier urbe del país.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído AC831 del 10 de marzo de 2020, mediante el cual dirimió un conflicto negativo de competencia por cuestión similar a la que hoy nos convoca, clarificó lo siguiente:

“Acorde con el precedente de la Sala, en tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega como la que dio origen a este trámite, «ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado» (CSJ AC2218-2019, 10 jun.).

Ahora, en su libelo introductor, RCI Colombia S.A. señaló que «el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional». Consecuentemente, no era viable extraer una única e indefectible ubicación del vehículo de placas EPU-918; por el contrario, la propia convocante evidenció la posibilidad de que ese automotor se pudiera desplazar por cualquier zona del país, lo cual es razonable, dada su naturaleza de bien mueble.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA - MAGDALENA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Por esa vía, resultaba improcedente que el funcionario judicial a quien inicialmente se le asignó el trámite declinara conocerlo, dado que (i) su competencia viene establecida por lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, y (ii) RCI Colombia S.A. denunció la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, lo que (prima facie) le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección –al menos mientras se establece, con absoluta claridad, un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación.”

En ese orden de ideas, no existe razón valedera para que el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá se apartara del conocimiento del asunto, pues como viene de verse, la situación enrostrada por la gestora de la aprehensión habilitaba a los jueces de esa ciudad para el discernimiento del asunto. Esas razones son suficientes para rehusar el conocimiento del aludido trámite y suscitar consecuentemente el conflicto negativo de competencia, procediendo la remisión de las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tal como lo enseñan los artículos 16 y 18 de la ley 279 de 1996.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **FERNANDINO RAMÓN FARELO AROCA**, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia para conocer del asunto referido, de acuerdo con lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: Remitir la solicitud y sus anexos a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ